



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-1132-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “PASITRAN”

CENTENARIO INTERNACIONAL S.A Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 781-2009)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 173-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil diez.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado Fernando Alfaro Chamberlain, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno seiscientos noventa y tres setecientos noventa, en su calidad de apoderado especial de la compañía **CENTENARIO INTERNACIONAL S.A.** en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, veinticinco minutos y cuatro segundos del seis de mayo de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de enero de dos mil nueve, el Licenciado Edgar Odio Rohmoser, en representación de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL S.A**, solicita la inscripción, en clase 33 de la Nomenclatura Internacional, de la marca de fábrica y comercio **“PASITRAN”**, *para proteger y distinguir una mezcla de licor con limón y sal.*”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las diez horas,



veinticinco minutos y cuatro segundos del seis de mayo de dos mil nueve, resuelve: “(...) ***Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...***”

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha trece de mayo de dos mil nueve, el Licenciado Fernando Alfaro Chamberlain, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación, razón por la cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez , y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS y NO PROBADOS: No se tienen hechos de tal naturaleza que incidan en la resolución del proceso por ser un caso de puro derecho.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un ***recurso de apelación*** se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los ***agravios***, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal, de que la resolución del ***a quo*** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en



función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de **intangibilidad**. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (**Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002**).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Fernando Alfaro Chamberlain**, en representación de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL S.A**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) ***En tiempo y forma interpongo recurso de REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO contra la resolución de las diez horas con veinticinco minutos del seis de mayo del dos mil nueve, con fundamento en que la marca en cuestión sí cumple con los requisitos de distintividad, originalidad y novedad y por lo tanto si cumple con las características propias para ser registrada***” (ver folio 32), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, no se apersonó ante este Órgano de Alzada; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 41) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como



un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el Licenciado **Fernando Alfaro Chamberlain**, en representación de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL S.A.**

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN. Sin entrar a conocer el fondo del caso en análisis, es evidente que los Licenciados Odio Rohrmoser y Alfaro Chamberlain indicando ser apoderados de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL S.A.** promovieron la solicitud de inscripción de la marca “**PASITRAN**” y a pesar de que fueron prevenidos por este Tribunal mediante resolución de las doce horas, cuarenta y cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil nueve, para que acreditaran mediante documento idóneo su legitimación para actuar en representación de la citada empresa, al Licenciado Edgar Odio Rohrmoser a partir de la fecha 29 de enero de 2009, toda vez que el poder aportado no cumple con el requisito mínimo establecido por el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y al licenciado Fernando Alfaro Chamberlain a partir del 13 de mayo de 2009, ya que no consta su acreditación en el expediente, hicieron caso omiso de la prevención señalada.

Por ello, de conformidad con el artículo 102 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en esta materia por la relación de los artículos 22 de Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229 párrafo segundo de la Ley General de Administración Pública), que dice:

Artículo 102.- Capacidad Procesal. Tienen capacidad para ser parte quienes tengan libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.



En el presente asunto, es claro que la actuación de los licenciados Odio Rohrmoser y Alfaro Chamberlain resulta inconducente, toda vez que no comprobaron que el poder que le fuera otorgado cumpliera con el requisito mínimo indicado por la ley, a saber, la autenticación.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su reforma, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de los Licenciados Edgar Odio Rohrmoser y Fernando Alfaro Chamberlain no comprobaron fehacientemente su capacidad procesal para actuar en nombre de su representada, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado Fernando Alfaro Chamberlain en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas veinticinco minutos, cuatro segundos del seis de mayo de dos mil nueve, la que en este acto se confirma, por las razones aquí dichas.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de mayo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Fernando Alfaro Chamberlain quien no comprobó fehacientemente su capacidad procesal para actuar en nombre de su representada, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veinticinco minutos, cuatro segundos del seis de mayo de dos mil nueve, la que en este acto se confirma, por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

MSc. Norma Ureña Boza



Descriptor.

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: Solicitud de inscripción de la marca

TG: Marcas y Otros signos distintivos

TNR: 00.42.55.

MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

Marca engañosa

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55